

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ -  
TOLIMA  
AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No. 011  
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **2:37 p.m. del seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019)**, de acuerdo a lo ordenado en auto proferido en auto del 13 de diciembre de 2018, visible a folio 120-121 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Héctor Saavedra Sandoval, bajo el número de Radicación 73001-33-33-**753-2015-00172-00**; contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima.

**1. ASISTENTES**

**1.1. PARTE DEMANDANTE**

**APODERADO: DIEGO ARMANDO GUARÍN LUGO** identificado con C.C. 180.765.399 de Bogotá y T.P. 221.445 del C.S. de la Judicatura.

**1.2. PARTE DEMANDADA**

**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: ELSA XIOMARA MORALES BUSTOS**, identificada con número de cedula 1.110.486.699 de Ibagué, Tarjeta profesional 210.511 del Consejo Superior de la Judicatura.

**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: MARÍA JOHANNA ARIAS FAJARDO** identificado con la C.C. 1.104.694.348 de Líbano y T.P 210.512 del C.S de la judicatura.

**2. INASISTENCIA Y EXCUSAS**

Se deja constancia de la no comparecencia del Delegado del Ministerio Público.

**AUTO:** Acepta la renuncia de la apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual surte

efectos cinco (5) días después de la finalización de esta diligencia conforme lo dispone el artículo 76 del C.G.P.

## **SANEAMIENTO**

Continuamos con el desarrollo de esta diligencia, la cual había sido suspendida el día 13 de diciembre del año inmediatamente anterior mientras se recolectaban unas pruebas de oficio.

Ahora bien, en la sesión anterior se decretó la prueba en la etapa de saneamiento, sin embargo, considera el Despacho que de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, lo que corresponde es resolver de oficio una excepción previa.

## **EXCEPCIONES PREVIAS**

En el presente evento, se avizora que se configura la excepción previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, conforme las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, previo a la presentación de la demanda si se pretende la nulidad de un acto administrativo particular debe haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios a menos que la entidad no hubiera dado oportunidad de hacerlo.

El Consejo de Estado en amplia jurisprudencia ha señalado que en tratándose de la acción nulidad y restablecimiento del derecho, la administración pública no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se solicita una decisión a ella sobre la pretensión que se desea ventilar ante el juez administrativo.

Por ello, lo que anteriormente se denominaba vía gubernativa - hoy reclamación administrativa-, constituye requisito *sine qua non* para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a fin de solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y obtener el respectivo restablecimiento del derecho, tal y como se desprende del artículo 138 del estatuto procesal contencioso, en este caso para solicitar la nulidad de un acto ficto.

Igualmente ha señalado la alta Corporación, que la reclamación administrativa se torna así en el instrumento de comunicación e interacción entre la administración pública y los administrados, cuando media un conflicto de intereses, edificándose no sólo como una forzosa antesala que debe transitar quien pretende resolver judicialmente un asunto de carácter particular y concreto, sino en un mecanismo de control previo al actuar de la administración, siendo este un beneficio de doble vía, por cuanto en primer lugar constituye la posibilidad de obtener en vía administrativa la satisfacción de una pretensión subjetiva, así como la oportunidad de ejercer un

control de legalidad sobre las decisiones administrativas, a fin de que se tenga la oportunidad de revisar los puntos de hecho y de derecho frente a un asunto que, posteriormente, se ventilará dentro de un proceso jurisdiccional.

Además, que no solo se trata de la interposición de los recursos que por ley fueren obligatorios, sino el fiel contenido de la misma de acuerdo a la finalidad de su previsión legal, lo que implica la reclamación ante la administración de las pretensiones que posteriormente se ventilarán en sede judicial.

Al respecto se pueden consultar, entre otras, las siguientes providencias:

Sentencia del 15 de septiembre de 2011, Sección Segunda, Subsección "A", radicación interna 0097-10. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 1º de marzo de 2012, Sección Segunda, Subsección B, radicado interno 0996-1, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 17 de mayo de 2012, Sección Segunda, Subsección "A", Radicado Interno 0103-10, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

### **Caso concreto**

Pretende la parte accionante la declaratoria de la nulidad de un acto ficto presunto resultante de la no contestación de una petición que elevara ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del Tolima y como consecuencia de ello se ordene a la entidad reintegrar todos descuentos efectuados por aportes a salud sobre las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre, así como que se ordene la suspensión tales descuentos.

Como prueba de su dicho aporta copia de un escrito cuya referencia a la letra reza: "*SOLICITUD DEVOLUCIÓN DESCUENTOS EN MESADAS ADICIONALES DERECHO DE PETICIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA*", el cual se encuentra suscrito por el abogado Porfirio Riveros Gutiérrez actuando como apoderado de algunos pensionados entre ellos el señor Héctor Saavedra Sandoval, tal como se observa a folios 6 a 8.

Sin embargo, como se señaló en la audiencia pasada, no se observa dentro del expediente el radicado ante la entidad o el comprobante de envío por correo certificado, el cual fue requerido a la parte accionante sin que fuera allegado en la oportunidad concedida para ello.

Por otra parte, revisado el expediente administrativo aportado por la entidad demandada – Departamento del Tolima, no se encuentra petición alguna elevada por el ahora accionante relativa a la pretensión de esta demanda.

### **Conclusión**

De acuerdo a los parámetros jurisprudenciales citados, y las premisas fácticas señaladas, para el despacho es evidente que en el *sub examine* **no se cumplió con el presupuesto procesal de adelantar la reclamación administrativa**

**respecto a lo ahora pretendido** en sede judicial, toda vez que como se señaló, la parte accionante no acreditó haber radicado la petición que afirma dio origen al acto ficto cuya nulidad pretende, por tanto, se configura una ineptitud sustantiva de la demanda.

En vista de lo anterior, se declarará probada de manera oficiosa la excepción previa denominada **ineptitud sustantiva de la demanda por no haberse efectuado el agotamiento previo de reclamo administrativo**, como presupuesto procesal de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

### **Costas**

Conforme lo dispuesto en los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011, 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo 1887 de 2003 del H. Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para lo cual se fijará la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)**, por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado, **resuelve:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A., para lo cual se fija la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116)** por concepto de agencias en derecho y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDÉNESE** la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

**QUINTO:** Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

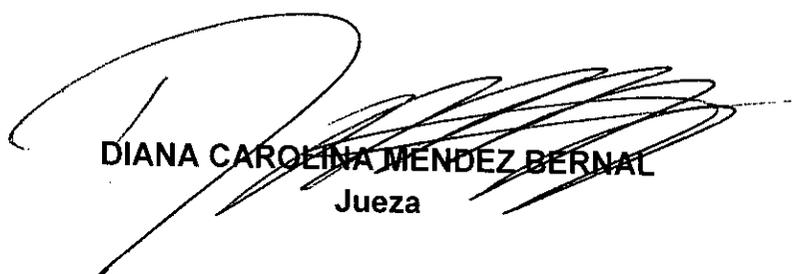
**AUTO: Se aclara el numeral tercero:** La suma corresponderá en partes iguales para cada una de las entidades demandadas.

**LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDÓ NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Sin recursos.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, al igual que el formato de control de asistencia a audiencia, que forma parte integral del acta.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 2:47 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.



**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza



**SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ**  
Secretaria Ad-hoc





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA**

**CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA**

**1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA**

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	HÉCTOR SAAVEDRA SANDOVAL
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-753-2015-00172-00
Fecha	6 DE FEBRERO DE 2019
Clase de audiencia	CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	2:37 p.m.
Hora de finalización	2:47 p.m.

**2. ASISTENTES**

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Diego A. Guzmán J.	80165399	Apoderado DTE	Cll 12 # 2-43 OF: 306	diegoguzman84@ yahoo.com.ar	3153601702	
Eba Xiomara Morales B.	1110486699	Apoderada MEN.	Calle 14 A N° 3-14. Ed. f. Régia Serna Ofic. 410.	fidpreusoraibage@ hotmail.com.	3007753134	
Johana Ariza	1104694349	Apoderado DPTO Tolima	Edificio Góber Tolima. Piso 10	Notificacionesjudiciales@ Tolima.gov.co.	3114419301	Johana Ariza

La Secretaria Ad Hoc,

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ

